

ferida reclamación; mandaron se lleve adelante el traslado de la demanda; y los devolvieron.

Eguigúren — Ribeyro—Barreto— Alzamora — Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 324.—Año 1912.

Las heridas que no son necesariamente mortales, no constituyen delito de homicidio, aún cuando con ocasión de ellas sobrevenga la muerte. (1)

Juicio seguido contra Francisca Pedreros, por homicidio.— de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Comprueban plenamente las declaraciones de los testigos presenciales actuadas durante el sumario, que el 24 de Febrero de 1909, reunidos en un holgorio, Eugenio Vergara, sin que mediara reyerta, con Margarita Pedreros, asestó á ésta un pedazo de botella utilizado como vaso, con el cual hirió en la mejilla izquierda; y que por tal causa, la hermana de la víctima, Francisca Pedreros, se precipitó sobre aquel y le infirió en la región frontal con un cuchillo ó cortaplumas, la lesión que describe el certificado pericial de fojas 7.

Vergara cuya partida de defunción corre á fojas 64, murió el 13 de Marzo ó sea á los 17 días.

(1) En idéntico sentido ejecutoria de 26 de Octubre de 1876. Tomo 3.º de los Anales, pág. 99.

Según el certificado mencionado la causa inmediata de la muerte fué la infección intracraneana, por tratamiento deficiente ó descuido.

Para que haya homicidio, declara el artículo 240 del Código Penal, es necesario que las heridas, golpes, ó violencias, causan la muerte, como su efecto preciso ó consecuencia natural dentro de 60 días.

Luego, no es el homicidio corriente el imputable á la Pedreros, sino el causado por imprudencia temeraria.

La sentencia confirmatoria le impone penitenciaría en primer grado término mínimo. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 y las circunstancias atenuantes de la embriaguez y arrebató, esa pena es la que corresponde.

El error está en disponer que el tiempo corra desde el 19 de Julio de 1910, fecha en que se libró mandamiento de prisión; puesto que la reo sólo fué capturada el 13 de Febrero de 1911, como lo indica el oficio de fojas 83.

En concepto del Fiscal, no hay nulidad en la sentencia recurrida; pero con cargo de que el término de la pena corra desde la indicada fecha del 13 de febrero de 1911.

Lima, 26 de Agosto de 1912.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de Setiembre de 1912.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que aunque Eugenio Vergara falle-

ció á los 17 días de haber sido herido por Francisca Pedreros, la lesión no era de necesidad mortal, conforme al tenor del certificado de fojas 7: que en consecuencia el delito cometido por la encausada no puede calificarse como homicidio, según el artículo 240 del Código Penal, sino como lesión, y se halla comprendido en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 250 del mismo Código: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 180, su fecha 21 de Mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas 166, su fecha 16 de Abril anterior, condena á la expresada Pedreros á la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo: reformando la primera de dichas sentencias y revocando la segunda, le impusieron la pena de cárcel en primer grado, término máximo ó sea un año de dicha pena y las accesorias del artículo 37 del citado Código; dieron por compurgada la pena principal con la carcerería sufrida; mandaron se comuniquen por telégrafo esta resolución á la Ilustrísima Corte Superior de Ancachs, á fin de que la Pedreros sea puesta inmediatamente en libertad; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Barreto—Alzamora—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.